

2. También gozarán de la misma exención las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local.

Artículo 41. Cuotas y tipos tributarios.

1. Rifas y tómbolas:

a) El tipo tributario general será del 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidas.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.

c) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán solo al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas:

a) El tipo tributario con carácter general será el 10%.

b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, incluidas las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10%.

c) Las apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada 'traviesas' o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.

d) En el juego de las chapas y los borregos, la cuota fija será de 100 euros por jornada.

3. Combinaciones aleatorias:

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10%.

Artículo 42. Devengo.

1. Los tributos sobre rifas y tómbolas se devengarán con carácter general por la autorización, organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.

2. En las apuestas, se devengará cuando se organicen o celebren.

3. En las combinaciones aleatorias, se devengará cuando comience la promoción o acción publicitaria, cuyos sujetos pasivos deberán comunicar previamente la voluntad de realizarla a la dirección general competente en materia de Tributos.

Artículo 43. Pago e ingreso.

1. En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación de las mismas y realizar el ingreso entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o inmediatamente hábil siguiente, sin perjuicio de la verificación y comprobación por la Administración del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En las apuestas deportivas de pelota en la modalidad denominada 'traviesas', el sujeto pasivo deberá comunicar a la dirección general competente en materia de Tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración.

CAPÍTULO VII

Canon de saneamiento

Artículo 44. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

Uno. Se añade al artículo 39 el apartado 5 siguiente:

'5. En los supuestos de fugas de agua debidamente acreditadas como un hecho fortuito no atribuible a negligencia de los usuarios, la base imponible del canon de saneamiento se estimará teniendo en cuenta el consumo de los últimos dos años del mismo contribuyente y dirección de suministro.

En cualquier caso, el carácter fortuito de la fuga no atribuible a negligencia de los usuarios deberá acreditarse, en todo caso, por el sustituto del contribuyente en los términos y con el alcance establecido en el artículo 36 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre'.

Dos. Se añade una disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

'Disposición adicional séptima. Presunción de distribución del consumo en las explotaciones dedicadas al cultivo de champiñón y seta.

En las explotaciones dedicadas al cultivo de champiñón y seta que reúnan los requisitos necesarios para el disfrute de la exención del consumo de agua destinada a riego agrícola prevista en el artículo 35.1.b) se considerará, salvo prueba directa en contrario, que un 5% del agua consumida se destina a otros fines distintos al riego y por tanto no disfruta de dicha exención'.

CAPÍTULO VIII

Impuesto sobre grandes superficies comerciales

Artículo 45. Supresión del impuesto sobre grandes superficies comerciales.

Con efectos desde 1 de enero de 2016 queda suprimido el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulado en los artículos 35 a 48 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

CAPÍTULO IX

Tasas

Artículo 46. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se modifica la TASA 05.04. TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.

Primero. Se modifican los subgrupos de tarifas 2.1. Inscripción de registros oficiales de establecimientos y servicios de plaguicidas y 2.2. Por renovación de la inscripción en registros oficiales de establecimientos y servicios de plaguicidas, que quedan redactados en los siguientes términos:

'2.1. Inscripción y certificación en ROPO (Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios):

2.1.1. Operador del sector suministrador:

2.1.1.1. Fabricación y Producción material: 25,00 €.

2.1.1.2. Comercialización: 25,00 €.

2.1.1.3. Distribución: 18,00 €.

2.1.1.4. Logística: 18,00 €.

2.1.2. Operador del sector de tratamientos fitosanitarios:

2.1.2.1. Prestación de servicios de aplicación de productos fitosanitarios por cuenta a terceros o socios de entidades o cooperativas: 18,00 €.

2.1.2.2. Aplicación de productos fitosanitarios con carácter industrial y por cuenta propia, mediante equipos o instalaciones fijas: 18,00 €.

2.1.3. Operador del sector de asesoramiento fitosanitario: 18,00 €.

2.1.4. Operador del sector de usuarios profesionales:

2.1.4.1. Inscripción en ROPO y entrega de carné: 10,00 €.

2.2. Renovación de inscripción y de certificación en ROPO (Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios):

2.2.1. Operador del sector suministrador:

2.2.1.1. Fabricación y Producción material: 18,00 €.

2.2.1.2. Comercialización: 18,00 €.

2.2.1.3. Distribución: 8,00 €.

2.2.1.4. Logística: 8,00 €.